

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán Cauca, diciembre diecinueve (19) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 2701

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00478-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Benedicta Garzón Rojas
T/ar Acto Jco: Rufino Melenje Carvajal

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de pruebas se relaciona que se allegó, *copia de partida de matrimonio y registro civil de matrimonio*, sin embargo, éste último no se anexó a la demanda, y en concordancia con la ley 92 de 1938, concatenada con el Decreto 1260 de 1970, deberá allegarse dicha prueba, es decir el registro civil de matrimonio entre el titular del acto jurídico y la señora BENEDICTA GARZÓN ROJAS.
2. Del memorial poder se evidencia que no se determinó la acción o tipo de proceso a impetrar, por ende, se debe dar cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso, que establece:

(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, el poder una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes o en su defecto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022¹, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la demandante al email del abogado.

¹Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

- 3.- En las pretensiones de la demanda, se hace alusión al decreto de adjudicación judicial de apoyos transitorios, figura que estuvo vigente de manera transitoria en el art. 54 de la ley 1996 de 2019, pero a la fecha ya no es aplicable. Deberá corregirse dicho pedimento.
- 4.- La pretensión contenida en el No. 1º, no es propia de la demanda que se promueve, y va en contravía con la actual regulación que consagra el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, ya que se pretende la designación de curador al señor RUFINO MELENJE CARVAJAL, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente, peticiones que aludían a la derogada figura de la curaduría en los proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. Recuérdese que, bajo la actual regulación legal, la persona con discapacidad se considera con plena capacidad legal (art. 6º ley 1996/2019) por lo que la persona de apoyo representará a la persona titular del acto *solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSE MELENJE DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.685, y T.P. No. 320.153 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 001 del día 11/01/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.

Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9a6aaa0c58cb580664a642ad42393c960f27e1fd83a5b9c4bc4d92dd30d72**

Documento generado en 30/12/2023 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>